

40
Sesión del viernes 20 de junio.

Se instaló a la una de la tarde, con asistencia de los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acosta, Caamano, Carbo, Cárdenas, Córdoba (C. J.), Chaves, Chiriboga, Echeverría Solera, España, Fernández Córdoba, Guerrero, Jaramillo, Madrid, Matea, Maturile, Moscoso, Paz, Peña, Piedra, Ponce, Quevedo, Riosorio, Salazar, Viteri y Veintimilla.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se leyó una solicitud del Señor Francisco O. Eudoro, que pide a nombre de los Señores Duván D. C. la devolución de \$584 exigidos como multa a dichos Señores, por la importación de un bulto de C. y pasó a la 2.ª comisión de peticiones.

Se leyó también un oficio de la H. Cámara de Diputados, en el que se había comunicado que esa H. Cámara se había conformado con la insistencia del Senado, relativa al art. 3.º del Proyecto de Ley de Alcabalas y que había negado la del art. 4.º. Consultada esta H. Cámara, se conformó con la negativa.

En seguida se leyeron las siguientes solicitudes que pasaron a comisiones: la del Señor Baquerio Davila limitando su anterior solicitud a las costas de la Punta y los esteros que comunican con el Golfo y no sean de dominio privado; pasó a la Comisión de Fomento; a la 1.ª de peticiones la de los vecinos de Picchos, parroquia del Cantón de Latacunga, pidiendo se les anexe al de Tujili; la de la Superiora del Colegio de los P. S. C. E., pidiendo al Congreso apruebe la venta de la casa y cuadra del Panóptico, y autorice la de la Ina. Osejo, pasó a la 2.ª de Peticiones; y a la de instrucción pública otra solicitud de la misma Superiora, que pide al Congreso arbitre los medios necesarios para la reparación de la casa del Establecimiento; y la del Señor Modesto López, que pide el pago de lo que se adeuda la Nación por sueldos devingados y cantidades suplicadas para obras públicas, pasó a

la Comisión 1^a de Peticiones.

Después de un momento de receso, vinieron en Mensaje los H. H. Diputados, Dr. Rafael María Chiraga y Rafael Quevedo, para sostener ante esta H. Cámara la insistencia al art. 1.º del Proyecto reformatorio de la Ley de Timbre y el H. Chiraga, dijo: "En tres Congresos consecutivos ha luchado la H. Cámara de Diputados por su salvación de la Ley de Timbres el odioso e inconvulso art. 24; y aunque ha encontrado siempre mucha oposición en la mayoría de esta H. Cámara, cree hoy de su deber insistir en su propósito, y voy a manifestar las razones de su insistencia:

En el concepto de la H. Cámara de Diputados el art. 24 de la referida Ley, que sanciona con la nulidad absoluta del acto o contrato respectivo, la falta de pago de la contribución de timbre, es contrario a todo buen sistema de Legislación, abiertamente opuesto a sustanciales disposiciones de los Códigos Civil y de procedimientos Civiles, e inmorales por antonomasia.

Es evidente que toda ley necesita de una sanción y sanción eficaz, que garantice su cumplimiento; pero no lo es menos que la naturaleza de esa sanción debe ser adecuada a la naturaleza misma de la ley y a su objeto social. La ley civil cuyo objeto principal es consagrar la existencia de los actos jurídicos, garantizando a los ciudadanos sus derechos permanentes más sagrados — el de propiedad y el de familia — tiene por sanción natural y específica el desanvenimiento de aquellos mismos actos cuando han sido ejecutados o celebrados en contra de sus disposiciones sustanciales, de aquellos que, fundados en un alto principio de moral, de filosofía jurídica, o de orden público, involucran, en el sabio concepto de la ley, los elementos indispensables para la existencia del acto. Así la ley conceptiva que es elemento intrínseco del valor de un acto jurídico, la moralidad del mismo, y pronuncia la nulidad absoluta de aquel que tiene un objeto o una causa ilícita; si también mira en el consentimiento libre y reflexivo el primer elemento de los actos de la vida civil, y declara la invalidez

absoluta de aquellos que proceden de personas absolutamente incapaces: así en fin, guiada por elevadas consideraciones de conveniencia pública rodea ciertos actos que denomina solemnes, de formas adecuadas para la tutela de los intereses sociales y haciendo de esas formas la condición de la existencia del acto declara absolutamente nulos aquellos en los cuales se ha prescindido de su observancia. En todo acto hay profunda filosofía, hay lógica, hay sistema; la ley civil procede de una manera análoga a su naturaleza y objeto.

Si pasáramos ahora a considerar la ley fiscal, echamos de ver, desde luego, que su objeto no es otro que el allegar á las arcas públicas los recursos necesarios para satisfacer las necesidades del Estado; y se hemos de observar el principio indiscutible de que la sanción de la ley debe ser adecuada á su índole peculiar y al fin que se promete, no podremos por menos que concluir que la de la ley fiscal, no pueda ni debe ser otra que la pecuniaria, ya invertida la forma de multa, ya de publicación del impuesto, ya la de multa directa, ya la de comiso. Pretender que la ley fiscal pronuncie la nulidad de los actos civiles, por falta de pago de una contribución, es subvertir el sistema de una buena legislación, volverla deforme é inconveniente. Los elementos necesarios de la validez de un acto civil no pueden multiplicarse á capricho del legislador, sin echar por tierra todos los principios de la filosofía del derecho que toma dichos elementos de la naturaleza misma de las cosas y exige se los consagre en la ley correspondiente.

Nuestro Código Civil, el mejor de los que rigen en la República y el único que venice sus trájendose á nuestra asociación legislativa, si se me permitiera la expresión, señala acertadamente los motivos de nulidad de que puede adolecer un acto ó contrato: una ley sabia no fue de traspassar esos límites; pero el Código Civil, no menos que el de Enjuiciamiento civil, están hoy inva-

dictos por el art. 24 de la Ley de Timbres, que de la manera más insolita e inconsecuente declara la nulidad de los actos y contratos en los cuales no se han satisfecho en todo o parte el derecho de timbre.

Y digo que la ley es inconsecuente e insólita porque tratándose en otras contribuciones mucho más productivas para el fisco, como la de alcabalas y otras, no solo no han creído justo declarar nulidades de equivalentes a la de que se trata, sino que han tenido especial cuidado de expresar que la falta de pago de dichas contribuciones no producen mas efecto que el de hacer responsable de nueva multa al funcionario que autorizó el acto o contrato respectivo.

Por lo que mira al alcance del artículo en cuestión he oído a algunos de sus sostenedores, que la nulidad en él establecida recae solo sobre la prueba y en ningún caso sobre la obligación misma, la cual puede justificarse por otros medios legales. Ciertamente que cuando el instrumento o documento tiene únicamente el carácter de probatorio, la declaratoria de nulidad afecta tan solo a la prueba, lo cual constituye ya una invasión injustificable de la ley fiscal sobre el Código de procedimiento Civil; pero cierto también que cuando el instrumento es requerido por la ley como un elemento constitutivo del acto mismo non est probationem sed est solemnitas, según el lenguaje de los juriscónsultos, la nulidad recae sobre el acto mismo, porque viene uno de sus elementos sustanciales. Es el acontecimiento entre nosotros, en los casos de enajenación de bienes raíces, de otorgamiento de testamentos, y en otros actos solemnes. Supóngase que un escribano, por inadvertencia, impericia o mala fe, forma su registro o minuta incluyendo una o mas hojas de papel de sello distinto del exigido por la ley, y que, otorgada una donación de bienes raíces, un testamento, un reconocimiento de hijo natural o cualquier otro acto análogo, han transcurrido sesenta días sin que se practique la conversión del papel al sello respectivo. Pregunta: ¿cuál vendría a ser la suerte de aquel acto? El art. 24 de la ley de Timbres declara la nulidad omnimoda y abso-

del instrumento que no consta en el papel del sello correspondiente; la ley civil requiere la existencia del instrumento como constitutivo esencial de aquellos actos; luego anulado el instrumento que es conditio sine qua non de la existencia de aquellos, nulos de toda nulidad llegarían a ser los actos mismos; la ley fiscal les quitaría toda la eficacia que les confiere el Código Civil.

Dijo que, después de todo, el art. 24 de la Ley de Censos contenía una disposición inmorale y me fundó para sostenerlo en que la sanción que dicho artículo establece en tanto es eficaz, para la mayor parte de los casos, en cuanto se apoya en la mala fe del deudor fraudulento. Suponga la ley la buena fe de los contratantes, y su sanción se vuelve inútil: para el hombre de bien, el mejor timbre es su palabra y cumplirá su compromiso a pesar de la nulidad pronunciada por el art. 24. Una ley, pues, que funda su sanción en el fraude, y produce, en consecuencia, el efecto de favorecer el fraude, es una ley altamente inmoral; y tal es la última razón que la H. Cámara de Diputados invocó para insistir en su derogatoria.

El Sr. Durado (Belirano): Cuando se discutía este asunto en esta H. Cámara, opiné que se derogara el art. 24. He visto muchísimos testamentos nulos por no haberse otorgado en el papel del sello correspondiente. Teniendo en cuenta estos inconvenientes, o fino, porque se admita la modificación propuesta por la Cámara de Diputados. Entonces el Sr. Salazar dijo: Es un deber sagrado el de pagar las contribuciones para el sostenimiento de la autoridad pública; pues estando esta encargada de velar por los intereses de los particulares, y asegurar el fiel cumplimiento de los pactos, nada más justo que el individuo contribuya, a costa de tan pequeños sacrificios el mantenimiento de quien es la salvaguarda de sus derechos. Estaré ahora un argumento de autoridad. En el Congreso han sostenido la conveniencia de este artículo, después de serias y concienzudas discusiones, y la práctica, lejos de hablar en contra, ha robustecido más y

mas la opinion de estas tres Legislativas. El resultado que se ha obtenido con esta ley es el de que los que antes dejaban de cumplir con este deber, lo cumplen ahora bajo el imperio de ella. Con preferencia a los derechos individuales debe atenderse a los de la sociedad, ya que el individuo es como un átomo comparado con esta. En materia de contribuciones debe juzgarse como propensos al fraude, sobre todo entre nosotros que se echan tan a menos los intereses del fisco, de aquí que la sancion debe ser severa y eficaz, como es la consignada en el art. 24.

Por otra parte, no se nulita el acto, pues lo unico que sucede es que se pierde uno de los medios de prueba. No desapareciendo, por tanto, el derecho, el interesado puede echar mano de cualquier otra prueba que no sea la del documento extendido en papel de un timbre que no corresponda a la cuantia.

El H. Quedo Pufael: Tres son las razones presentadas en esta H. Cámara para oponerse al proyecto de la de Diputados: necesidad de aumentar las rentas del Estado imponiendo severa sancion punitiva y eficaz contra los infractores de la ley; no haberse presentado inconveniente alguno en la aplicacion de la pena, ya que no puede citarse un caso de reclamo por parte de las autoridades; y la inconstancia de que, aunque la nulidad del instrumento deje al acreedor destituido de prueba escrituraria, no desaparece la esencia de la obligacion. La primera razon es injusta e inhumana; la segunda carece de fuerza por completo, y la tercera aboca abiertamente con los mas claros preceptos de la ley. El Estado debe procurar el aumento de sus rentas por medios justos y legitimos, imponiendo penas proporcionales a la infraccion con que se pretende eludir el pago del impuesto, pero no desconociendo la legalidad de un contrato que la Nacion esta obligada a reconocer y hacer respetar, o separando en la ruina a un ciudadano que por ignorancia, descuido o negligencia dejó

una contribución de dos reales. La disposición
contenida en el art. 24 es inmoral, porque favorece
el fraude; y lo más notable es que la ley, bu-
cando una sanción, no pide nada para el Es-
tado que dejó de percibir el impuesto, sino que des-
tina todo el valor pecuniario de una pena
monstruosa para aquel que, incurridamente, se
apuya en la injusticia de la ley para bu-
larse de legítimos contratos y perjudicar a
la honradez y buena fe. — No es cierto que
la falta de Reclamo por parte de las autorida-
des sirva para demostrar que dicha ley ha dado
buenos resultados y que su derogación sería incon-
sulta. Si nos atreviéramos a esta regla, ya no
sería posible tocar disposición alguna por la sola
iniciativa del Congreso. Tengo un sinnúmero de
muchísimos documentos de grandísima impor-
tancia que están desahucados de valor por fal-
ta de timbre respectivo; algunos son ya ma-
teria de litigio; el tiempo demostrará la exis-
tencia de los otros y habrá ver los calamito-
sos resultados a donde nos conduciría la exis-
tencia de la ley. No importa que los Goberna-
dores de provincia bryan callado respecto de este
asunto: ellos tienen pocos motivos para envejar las
fatales consecuencias que deseamos evitar. Allí
en el seno de la H. Cámara de Diputados, hay
muchos miembros de importancia que aborrecen
con las enseñanzas de la práctica, clamaron des-
de años antes por la abolición del art. 24; y traen-
do a cuento, notabilísimos ejemplos para so-
licitar igual abolición.

El Sr. Cárdenas: Sr. Presidente. Se
ha menester alguna audacia para impugnar los
argumentos que acababan de exponer los H. D.
Putados, y yo me la tomo. Es falso que desapa-
rezca la obligación. Solamente se anula la pen-
sa, que no es tampoco la única para declarar la
existencia de aquella. Sus disposiciones testamenta-
rias peligran por la inobservancia de tantas otras
formalidades de igual significación que la que im-
pone al artículo que se discute. La ley civil en

ge cierto número de testigos para la validez de un testamento, y ¿no es fácil que ocurra la falta de uno de ellos por ignorancia de quien lo otorga? De estas materialidades son muchas de las solemnidades cuya observancia causa la nulidad de los contratos, y que sin embargo tienen un fundamento de alto interés. Por otra parte ¿cuál es la causa que impone el deber de cumplir lo pactado? ¿Será por ventura el timbre? El honor y la cantidad del juramento son las mejores garantías para el cumplimiento de las estipulaciones. No se me alcanza el empeño para quitar las restricciones que contiene la ley. Como ha dicho muy bien el H. Salazar, entre nosotros existe una repugnancia casi invencible para satisfacer los impuestos fiscales, justo es pues y necesario que la ley tienda a establecer sanciones más severas para evitar el fraude. Además de esos contratos que celebran, solo los diez entran en litigio, y de aquí la necesidad de garantizar el fiel cumplimiento de este impuesto con una sanción rigurosa, para que por temor de incurrir en ella se vean obligados los contratantes a extender sus convenios, en el acto mismo que los celebran, en el papel del timbre respectivo, por que si la ley permitiera indefinidamente la habilitación, solo satisfacerían el impuesto los que tuvieran necesidad de recurrir al juez para hacer efectivos sus derechos."

El H. Arzaga: De fácil contestación me parecen los argumentos que, como más decisivos, se han presentado por los H. H. Senadores que impugnaron la insistencia. Pueden reducirse a tres: la autoridad, el uso, jurídico el otro, económico el último.

En cuanto al primero, está a la vista que puede revertirse contra sus H. autor, pues si el P. S. ve una prueba de la bondad de la ley de que nos tratamos, en el constante empeño del Senado, por mantenerla, yo veo una prueba de su injusticia e inconveniencia en los consecutivos proyectos iniciados por la Cámara de Diputados para derogarla. Y como según la Constitución y las leyes de la República ninguna de las dos Cámaras colegisladoras tiene

38
preeminencia ni superioridad alguna sobre la otra,
resulta en claro que el argumento de autoridad, que
de suyo es el menos convincente ante la buena
lógica es absolutamente nulo en el presente caso.

Dice el Sr. Tenor Cárdenas que no es ex-
traño que la Ley de Timbres declare la nulidad
de un acto o contrato, por cosa tan de poca
monta como la falta de pago del impuesto
impuesto, porque también la ley civil declara in-
guales nulidades por motivos tan baladíes como
la falta de un testigo, de una firma o de otra
cosa semejante; pero es que el Sr. Tenor no
quiere hacerse cargo de que cuando la ley civil
procede de este modo, lo hace por consideraciones
de un orden muy elevado, superior con mucho al
mero interés de hacer ingresar unos pocos centavos
en las cajas fiscales. Un principio de orden pú-
blico y de bienestar social exige el que ciertos actos
transcendentales de la vida civil, vayan siempre
rodeados de formas especiales, que no son desde
entonces cosa baladí en el concepto de la ley; y es
en beneficio de ese orden público y de ese bienestar
social, que la ley declare nulos los actos en que se
ha contravenido a sus disposiciones. En esto, como
he dicho antes, se sigue un sistema lógico, pero
cuando la ley fiscal, ejerciendo sus acciones en cam-
po ageno se da a declarar la nulidad de actos per-
fectamente válidos ante el derecho natural, y ante el
derecho civil, y esto solo con el pretendido objeto de ase-
gurar el pago de una contribución vil por su cuan-
tía miserable, se rompe todo sistema, se viola to-
do principio de justicia y se sanciona una dispo-
sición inhumana.

En cuanto a este último aspecto de la cues-
tión; debo manifestar que me es muy sensible dis-
sentir de la autorizada opinión del Sr. Tenor a
quien se ha referido el Sr. Tenor Cárdenas, mucho
más cuando tan profundo respeto me merece siem-
pre el hábito sacerdotal. Inhumana será siempre pa-
ra mí la ley cuya sanción necesita, para su efi-
cacia, de la cooperación del fraude; la ley que
rompiendo el vínculo de una obligación perfecta

por reunir todos los elementos intrínsecos que establecen el derecho natural, y reconoce la ley civil, declara absolutamente inválido un compromiso sagrado.

Trataré ya del argumento económico, presentado por el H. Señor Salazar, y que atenta la actual premisa fiscal de que tanto se habla, ¿podría serse el más perentorio? Yo encuentro un sofisma en asegurar que la disposición contenida en el art. 8.º de la Ley de Timbres ha producido el aumento de esta renta en cosa de treinta mil sucos; pues debe tomarse en cuenta que al mismo tiempo que se sancionó esa disposición teórica, se elevó también el tipo del impuesto para muchísimos casos, y queda aquí donde se encuentra la verdadera causa del mayor producto de la renta y no en la minorada disposición que, haciendo imposible la conversión del papel pasados los sesenta días, produce el resultado de quitar al fisco de una parte del rendimiento del ramo. Por lo demás aun dado que fuese evidente el hecho de haber subido la renta, el argumento fundado en este solo hecho, sería de mero utilitarismo inaceptable por lo tanto en el terreno de los buenos principios.

El H. Cárdenas: No alcanza a comprender la inmoralidad que encierra la sanción que pretendemos imponer a los infractores de esta ley. Los mismos H. H. Diputados no dejan de reconocer el derecho que asiste a la autoridad para castigar la falta de pago de esta contribución y si fuese inmaterial, porque de pagarse ciento, no dejaría de ser si se pagara diez. La obligación queda en su punto y si la prueba escrituraria se destruyese, no es esta la única solemnidad que produce tal resultado: hay otras tantas que influyen también en la eficacia de los derechos. Nada más justo que la autoridad pública no preste sus servicios gratuitamente, sino por medio de una retribución que coopere a su sostenimiento. Se ha establecido este gravamen sobre el ejercicio de uno de los derechos más sagrados, el de protección, y nadie ha tachado de inmaterial, la ley que dispone de desoírse a quien se dirije en un papel que no contenga el timbre respectivo.

60

El H. Acosta: Si concierne la inmutabilidad de la ley, me retractaría de mi parecer; porque, a mi ver, no hay cosa mas noble para el hombre que prometer, sin embargo las razones que tengo para apoyar el artículo de la ley. Se dice que esta tiene de favorecer el fraude: permítaseme asegurar que esto es falso: puesto que la ley se promulga para todos, y es una suposición gratuita creer que solo el fraudulento ha de tener conocimiento de ella y no el que contrata de buena fe. Felizmente la civilización va progresando, diaria y rápidamente entre nosotros; y donde esta espansa su luz, fuerza es que desaparecen las sombras de la ignorancia: no se alega, pues, en contra de la ley que se discute, la ignorancia de nuestro pueblo. Si queremos ser nación culta y civilizada, debemos respetar la ley hasta en sus últimos apices. Por otra parte, no hay justicia en reconocer el derecho que tiene el Gobierno para imponer esta clase de contribuciones. Contestar negativamente, sería desconocer la obligación que tienen los individuos de contribuir al sostenimiento especial en su genero, ni carece de analogía con otros: hay esta la ley de aduana que la despoja al individuo que la infringe de la propiedad de los efectos que introduce. En esto hay mucha justicia; pues, de no ser así, inmorales serían todas las naciones del mundo, ya que en todas ellas rige la misma ley.

El H. Arizaga: Tanto calor se emplea en demostrar las obligaciones en que están los ciudadanos de contribuir con una parte de sus haberes para el sostenimiento de los cargos públicos, y con tanto afán se toma la defensa de la caja fiscal, que no parece sino que el proyecto en que insiste la H. Cámara de Diputados, se dirigiera en concepto de sus impugnadores a privar al Fisco del pan de cada día. La H. Cámara de Diputados no trata de abolir la contribución del Timbre; no le niega al fisco el derecho de vivir en la fortuna de los ciudadanos; pero no cree que con tal fin deban dictarse disposiciones tan tiránicas que venguen al hacer de los senatorianos

6
víctimas indefensas sacrificadas en aras del bien Es-
tado. Que se ha de crear recursos para el Erario,
es indudable; y la misma H. Cámara de Dipu-
tados, cuya insistencia sostenigo, ha discutido y apro-
bado varios proyectos de ley con tal objeto. La dis-
cusión actual, debe pues reducirse únicamente al pun-
to de saber si, supuesta la necesidad de una
sanción para la ley que discutimos, esa sanción
deberá ser la del art. 24 o la propuesta por la Ca-
mara Colegisladora. Yo creo que esta tiene muchas
ventajas sobre aquella, porque es adecuada a la na-
turalidad de la ley; porque le produce mayor incre-
mento al Fisco y porque gravará la mala fe.

Según la sustitución propuesta por la H.
Cámara de Diputados, la falta de pago oportuno de
la contribución del timbre se castiga con el veinte
tanto de su valor; es decir que se procede de una
manera arcaica al caso de contrabando citado
por el Sr. Señor Cárdenas, en el cual el contribuyente
viene a pagarle al Fisco, diez, veinte o más veces el
valor del impuesto como pena del fraude intentado;
pena de todo en todo conforme con la naturaleza del
hecho que se castiga. De aquí mismo se deduce
la ninguna analogía que hay entre la pena del
comiso y la de la nulidad de que tratamos; pero en-
tanto que aquella, como verdadera sanción fiscal
se convierte en beneficio del Erario, esta última, co-
mo sanción puramente civil que es, se limita a
romper el vínculo de una obligación, sin sacar de
ello ventaja de ningún género para el tesoro, y an-
tes bien privándole del beneficio que el incremento
de la riqueza particular le produce directa o in-
directamente.

Para formar cabal concepto de la sanción
propuesta por la H. Cámara de Diputados, obser-
vase, además, que el instrumento convertido después de
los sesenta días, a pesar del pago del veinte tanto
carece de ningún efecto; y dígame si la sanción
no es suficientemente eficaz para prevenir la falta
de pago voluntario. En el comercio la primera exi-
gencia que se busca en un documento, es la fuerza eje-
cutiva, y como en los centros mercantiles, que son

62

Los grandes consumidores de papel sellado, a fin de otorgado un vale o pagavé, se lo lleva ya a negociar en un Banco o casa de descuento, es evidente que para esta operación se exigirá siempre que el documento esté extendido en el papel correspondiente. Cuando así no sea, el Fisco permitirá no solo el veinte tanto de la conversión sino también el valor de todo el papel invertido en la prosecución de un dispendioso juicio ordinario, lo cual le dejará largamente indemnizado de la falta del pago correspondiente a algún documento que no llega a presentarse en juicio.

Observese en fin, que, en el sistema propuesto por la Cámara de Diputados, la sanción vendrá a pesar en último resultado sobre el deudor moroso a quien se impondrá el pago de las costas judiciales. efecto moralizador que, al mismo tiempo que consulta los intereses del Fisco, salva los del acreedor de buena fe.

El H. Sr. Ponce: Después de rechazar la imputación que se hace a la H. Cámara del Senado de haber sostenido una ley inmoral, consideré el asunto desde el punto de vista económico. No sanciona debidamente las contribuciones y dejar campo abierto al fraude, es la más grande de las inmoralidades. Es un principio de alta justicia que los contribuyentes cumplan estrictamente con su deber, ya que la autoridad social no puede existir sin la cooperación de los individuos. El Senado ha sostenido tres veces el artículo que se discute, porque ha considerado que la sanción en él consignada, es la única eficaz. Para sostener este artículo, no alego el incremento de la renta, alego el deber de sostener el orden social.

El H. Sr. Quevedo Rafael: Para tratar de injusta a la ley, bastaría que la falta de timbre destruyese la fuerza de la prueba escrituraria aun que la obligación quedara subsistente; pero por desgracia, en los casos más graves, esa falta ocasiona además la nulidad absoluta y la desaparición legal del mismo acto o contrato, a pesar de que han asegurado lo contrario los H. Sr. Senadores.

preopinantes. En los actos o contratos en que la ley requiere el instrumento publico como solemnidad de forma, estan de tal manera ligados el acto y el instrumento, que la nulidad de este acarrea precisamente la del otro. Tan grave es en muchos casos la consecuencia de la nulidad de un instrumento, que puede comprometer, no solo intereses pecuniarios, sino la existencia del estado civil de las personas y las relaciones de familia. Una inscripción hipotecaria hecha en papel incompetente sin culpa del interesado, no solo priva al acto de la posibilidad de presentar prueba escrita de la hipoteca sino que le priva de la hipoteca misma.

Si suponemos que una persona estúpida de buena fe un testamento curado en papel del sello de guerra y reconoce en él, a sus hijos naturales instituyéndolos de ciertos herederos de una cuantiosa fortuna; descubierta la insuficiencia del timbre, esos hijos no serán tenidos como naturales, ni heredaran un centavo de los bienes, que pasarán a estranjeros con perjuicio de los más próximos parientes y contra la voluntad del testador. Estos ejemplos y todos los demás que pudiéramos largamente enumerar, demuestran evidentemente, que cuando la ley exige el instrumento publico como solemnidad de forma, la nulidad del instrumento acarrea sin remedio la desaparición legal del acto o contrato. Destruídas así las razones expuestas por los H. H. Senadores preopinantes, confío en que esta H. Cámara aprobará el proyecto de la de Diputados, el cual, con prudentes precauciones, consulta los intereses del Estado y atiende a los dictámenes de la razón y la justicia.

X

El H. Matoville. Sobre ninguna de las dos Cámaras puede caer la mancha de inmoralidad. Nadie pretende negarle al fisco los medios de satisfacer sus necesidades; tratase de escoger la contribución que siendo menos onerosa a los contribuyentes, satisfaga mejor las necesidades del Gobierno y no ataque a las buenas costumbres. Favorezcamos la buena fe que por desgracia va desapareciendo entre nosotros y no hagamos de la

partes ignorantes de la sociedad, la víctima del fraude. Se dice que la contribución ha dado \$40.000 de aumento; pero en cambio, los particulares pueden perder sumas mucho más considerables, viéndose de este modo a aumentar las rentas fiscales, con grave perjuicio de los intereses individuales, lo que no sería ni equitativo ni económico. Se asegura que la práctica nada se ha hecho en contra de la ley, ya que no hay informes de ningún de los Gobernadores que demuestren lo contrario. Si estos nada han informado acerca de los inconvenientes que ofrece este artículo, en cambio la H. Cámara Colegisladora ha clamado durante tres años consecutivos por que se lo derogue; y si se escucha la voz de un Gobernador se ha de desatender la de una Cámara? X

El H. Fernando Córdoba: Vuelvo a declarar, Excmo. Señor, que fui yo uno de los Senadores quienes más sostuvo, en las últimas Legislaturas, la existencia del art. 24 que hoy se combate, con sobra de justicia por la H. Cámara Colegisladora; y vuelvo a declararlo, para manifestar que no es muy exacto aquello de que la bondad de tan inconsulta disposición debe tener cuenta de ejecución en nuestra legislación fiscal, por el consentimiento unánime con que lo han sancionado tres Congresos consecutivos; porque, a decir verdad, a más de que dicho artículo ha tenido muchos y muy ilustres opositores, desde el día mismo que apareció en forma el proyecto en 1887, hoy en día ha manifestado toda su deformidad, con el elocuente testimonio de los hechos. Cerca de este resunto, en el despacho de la Excmo. Corte Suprema, no más, se encuentra actualmente un proceso nefasto que está pregonando la miseria actual de una familia honrada y opulenta de ayer, porque el jefe de ella ignoró que debía consignar en las arcas fiscales \$80. de sueldo, después de los sesenta días subsiguientes al en que dio a mutuo una fuerte suma de dinero. ¿Será justo, humanitario, ni conveniente conservar tan espantoso artículo en la ley de Censos, Excmo. Señor? X

Es cierto que mis H. H. Colegas acababan de aducir buen acopio de razones para dejar en pie el artículo que se discute; pero mas cierto es, Señor, que con ninguna de ellas se ha desvirtuado la fuerza irresistible de las objeciones que, con tanta bisarria y para destruirlo, ha aducido el H. Sr. Quiroga. Voy a explicarme. Es incontrovertible, que con una ley no solo heterogénea y extraña, sino esencialmente reglamentaria del ramo rentístico, no puede ni debe mirarse por su base los principios fundamentales de nuestros Códigos, sustantivo y adjetivo, declarando, por medio de ella, la nulidad de los actos más trascendentales y solemnes, y entados de íntima conformidad con las más sólidas disposiciones de estos. Y no puede discursarse de otra manera, Sr. Presidente, por que si es cierta que los principios de toda ciencia son inmutables y eternos como Dios; y si es irrefragable también que las disposiciones de nuestros Códigos, en su parte esencial relativa a formación de contratos solemnes, declaraciones de última voluntad &c., están basados en principios inmutables y eternos de Legislación y jurisprudencia, es forzoso concluir que es insostenible la existencia de tan monstruoso artículo.

De otro lado, es manifiesto a toda luz, Sr., que la pena terrible con que dicho artículo castiga la falta siempre involuntaria en las gentes sencillas de no haber usado del papel del sello como procediente, o de no haberlo habilitado con oportunidad, sin aprovechar absolutamente al fisco, viene a favorecer directamente a solo el deudor fraudulento; toda vez que al sancionar que este documento no vale en juicio ni fuera de él, se ha sancionado también de hecho y por el ministerio de la ley una donación forzosa en favor del indigno que ha alegado la no habilitación o la falta del papel del sello correspondiente, para eludir el pago. Es esto justo, moralizador y conveniente, Sr. Sr. Y he aquí porque se dice, con mucha razón, que el artículo en discusión es esencialmente immoral. Y no se continúe sosteniendo la necesidad de aumentar los fondos fiscales, como causa eficiente

66
para conservar tan detestable artículo. Frenge para mi Excmo. Señor; que nuestro objetivo al expedir toda ley debe ser necesariamente el bienestar social, es decir el bienestar del pueblo cuyos derechos representamos; y si aun los eviferos del liberalismo se esfuerzan hoy día por aumentar los derechos fiscales con mengua de los intereses del infeliz; probemos una vez mas que los conservadores velamos sin tregua ni descanso por sus bien entendidos intereses, eliminando para siempre el art.º 24 que se dice:

El H. Piedra: Aunque la ley pueda revestir los actos de solemnidades sustanciales, no debemos multiplicarlas. Tratando de contribuciones, fuerza es que examinemos las cualidades que deben tener. La contenida en el art.º 24 de la ley no me parece justa ni proporcionada; y por esta razón, desde el año 87, he opinado por que debia derogarse.

El H. Cárdenas: insisto en las razones expuestas a favor de la ley, despues de lo que salieron los H. H. Diputados que habian sostenido la insistencia.

Inmediatamente el H. Vicepresidente, expuso las razones que, a su juicio, habia para conservar la sanción contenida en el art.º 24 y despues de cerrada la discusión, el Senado se conformó con la insistencia de la Cámara de Diputados, y se levanto la Sesión.

El Presidente
P. J. Lizarraburu

El Secretario
A. Aguirre

Sesión del sábado 21 de Junio

Bajo la Presidencia del H. Lizarraburu y con asistencia de los H. H. Vicepres-